



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 02 de abril del 2023, entre los clubes CD Don Benito y UD Melilla, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD DON BENITO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Jose Manuel Espinar Lerida**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Adrián Revilla Valcárcel**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Bassirou Compaore**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Marc Muñoz Cabot**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Manuel Pavon Castro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Guijarro Gómez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CD DON BENITO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El Club Deportivo Don Benito ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a las amonestaciones de que fueron objeto sus jugadores don Manuel Pavón Castro y don Marc Muñoz Cabot, y sobre la expulsión de su jugador don Alejandro Guijarro Gómez.

En efecto, en el acta arbitral con respecto a los citados jugadores constan las siguientes incidencias:

“- C.D. Don Benito: En el minuto 40, el jugador (22) Manuel Pavon Castro fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo en el rostro de manera temeraria en la disputa del balón.

- C.D. Don Benito: En el minuto 73, el jugador (6) Marc Muñoz Cabot fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar de manera temeraria a un adversario en la disputa del balón

EXPULSIONES - C.D. Don Benito: En el minuto 90+1, el jugador (3) Alejandro Guijarro Gómez fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva estando el balón en juego pero no en disputa entre ambos, no ocasionando lesión grave, pudiendo continuar el partido”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de errores materiales manifiestos cometidos por el árbitro del encuentro y que han sido reflejados en el acta arbitral, ya que las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que dejen sin efecto las tarjetas mostradas a sus jugadores.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado





Resolución de Competición

reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. – Con respecto a la amonestación mostrada al jugador don Manuel Pavón Castro, el Club Deportivo Don Benito manifiesta en su escrito de alegaciones que existe un error en la apreciación de la jugada, así como error en la redacción del acta, ya que en su opinión, lo que realmente existe es un empujón del jugador contrario por detrás que impulsa al jugador del CD Don Benito, chocando el pecho de éste con el jugador adversario que se encontraba de espaldas y por delante de él, fingiendo éste un golpe en la cara que no se produjo.

Cuarto. - En cuanto a la amonestación mostrada al jugador don Marc Muñoz Cabot, el club alegante manifiesta que existe un error en la apreciación de la jugada así como error en la redacción del acta, ya que su jugador en ningún momento empuja de manera temeraria a un adversario en la disputa del balón, entendiéndose que el colegiado se pudo haber confundido de jugador, y manifestando que su jugador no intervino en la jugada, encontrándose únicamente alrededor de la misma, pero no como protagonista de la ésta.

Quinto. – Con referencia a la expulsión del jugador don Alejandro Guijarro Gómez, el club manifiesta que nuevamente existe un error en la apreciación de la jugada, pues se manifiesta en el acta que se da una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva estando el balón en juego pero no en disputa entre ambos, y tal y como puede observarse en el vídeo que se adjunta como prueba, el balón se encontraba en disputa de los dos jugadores sin llegar a existir un uso de fuerza excesiva por lo que entienden que dicha expulsión debería ser calificada como amonestación y no como expulsión.

Sexto. - Insistiendo en la perspectiva de las consideraciones efectuadas en el fundamento segundo, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.





Resolución de Competición

En los casos, aquí enjuiciados, y bajo la premisa descrita, no se constata que se hayan producido errores materiales manifiestos en la apreciación de las acciones descritas en el acta por el árbitro.

En definitiva, la consideración de este Juez Disciplinario Único con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no constatan la inexistencia de las infracciones, debiendo permanecer por tanto inalteradas las decisiones arbitrales de amonestar a los jugadores don Manuel Pavón Castro y don Marc Muñoz Cabot y expulsar al jugador don Alejandro Guijarro Gómez.

Consiguientemente, se ha de considerar a los jugadores Manuel Pavón Castro y Marc Muñoz Cabot como autores de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF; considerando al jugador don Alejandro Guijarro Gómez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al producirse de manera violenta sobre un jugador contrario con ocasión del juego, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión, más la multa accesoria correspondiente.

UD MELILLA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. David Hernandez Marauri**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Fernando Cano Alcantarilla**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

